

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE OLINDA CUITIVA
CRUZ CONTRA HEREDEROS DE JOSÉ ANTONIO LÓPEZ
ROA. 2020-00315.**

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 98 y 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora **OLINDA CUITIVA CRUZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, presentó demanda en contra de los herederos determinados del causante, señor **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROA** (q.e.p.d.), señores **CARMEN ROSA, CLARA INÉS y JUAN CARLOS LÓPEZ CUITIVA**, así como contra los herederos indeterminados del citado causante, para que:

1.1. Se declare que entre los señores **OLINDA CUITIVA CRUZ** y **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROA** (q.e.p.d.), existió una unión marital de hecho que inició en el mes de enero de 1980 hasta el 16 de enero del año 2020.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, se declare que entre la precitada pareja existió la respectiva sociedad patrimonial en el mismo lapso ya indicado.

1.3. Se declare disuelta la sociedad patrimonial y se ordene su liquidación.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Que la señora OLINDA CUITIVA CRUZ y el señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROA (Q.E.P.D), quien falleció el 16 de enero del año 2020 en la ciudad de Bogotá, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con ayuda mutua tanto económica como familiar, compartiendo el techo como el lecho y mesa de manera continua ininterrumpida desde enero de 1980 hasta el 16 de enero de 2020 fecha en que falleció , como se evidencias en el registro civil de defunción.

2.2. Que el señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROA (Q.E.P.D) convivio con la señora OLINDA CUITIVA CRUZ, durante 40 años que duró la unión, en ese tiempo el señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROA (Q.E.P.D) tuvo un trato social de esposa características propias de un matrimonio entre ellos.

2.3. Que el señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROA (Q.E.P.D) y señora OLINDA CUITIVA CRUZ, siempre se dieron un trato de esposos de manera pública y privada, tanto en sus relaciones con los parientes como entre amigos, hijos y vecinos.

2.4. Que el señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROA (Q.E.P.D) y señora OLINDA CUITIVA CRUZ, en razón al

trato y a su constante ayuda mutua, siempre fueron reconocidos por sus hijo, vecinos y parientes como compañeros permanentes.

2.5. Que de la unión entre la señora OLINDA CUITIVA CRUZ y el señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROA (Q.E.P.D), se procrearon tres (03) hijos.

2.6. Que según lo manifestado en el hecho anterior, los hijos en común de la señora OLINDA CUITIVA CRUZ y el señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROA (Q.E.P.D) se identifican de la siguiente manera: 1.CARMEN ROSA LÓPEZ CUITIVA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 53.061.519 de Bogotá D.C.; 2. CLARA INES LÓPEZ CUITIVA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.019.012.036 de Bogotá; y 3. JUAN CARLOS LÓPEZ CUITIVA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 80.186.652 de Bogotá D.C..

2.7. Que el señor JUAN CARLOS LÓPEZ CUITIVA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 80.186.652 de Bogotá D.C., hijo en común de la señora OLINDA CUITIVA CRUZ y el señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROA (Q.E.P.D) tiene una discapacidad de carácter mental severa, progresiva, irreversible e intratable.

2.8. Que el señor JUAN CARLOS LÓPEZ CUITIVA fue atendido el día 04 de febrero de 2020 por la PSQUIATRA de la EPS CAPITAL SALUD, DRA. ANA PATRICIA NAVARRO DEVIA, quien emitió el siguiente diagnóstico: "RETARDO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENTO, CERVICALGIA, OTRAS DEFORMIDADES DEL HALLUX

ADQUIRIDAS." También indica la profesional en la certificación lo siguiente:

"PTE CON IDX DE RETARDO MENTAL QUE CORRESPONDE A CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD COGNITIVA PERMANENTE".

2.9. Que el señor JUAN CARLOS LÓPEZ CUITIVA fue atendido el día 05 de agosto de 2020 por el NEURÓLOGO particular, DR.JORGE ENRIQUE RUIZ MAHECHA, quien emitió el siguiente diagnóstico: "RETRASO MENTAL MODERADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO" También emitió certificación indicando lo siguiente: "PACIENTE JUAN CARLOS LÓPEZ CUITIVA IDENTIFICADO CON CC 80.186.652 CURSA CON DIAGNOSTICO DE RETRASO MENTAL SEVERO (CIE 10: F730), CONSIDERÁNDOSE DISCAPACIDAD DE CARÁCTER MENTAL Y COGNITIVO CON PORCENTAJE MAYOR AL 70% CON NECESIDAD DE AYUDA PARA TODAS LAS ACTIVIDADES BÁSICAS. ESTA PATOLOGÍA ES IRREVERSIBLE, INTRATABLE E INCURABLE."

2.10. Que la demandante, señora OLINDA CUITIVA CRUZ madre del señor JUAN CARLOS LÓPEZ CUITIVA inicio PROCESO VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES TRANSITORIOS ART. 38 LEY 1996 DE 2019 ante EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., el cual tiene radicado 2020 - 293, proceso que busca solicitar la representación de su hijo por su discapacidad de carácter mental severa, progresiva, irreversible e intratable.

2.11 Que la unión marital de hecho perduro 40 años, desde el mes de enero de 1980 hasta el día (16 de enero de 2020, fecha en la que falleció el señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROA (Q.E.P.D).

2.12. Que la unión marital de hecho se extinguió por el deceso del señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROA (Q.E.P.D) el 16 de enero de 2020.

2.13. Que entre los señores OLINDA CUITIVA CRUZ y el señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROA (Q.E.P.D), no existió impedimento legal para contraer matrimonio.

2.14. Que en la actualidad la señora OLINDA CUITIVA CRUZ, no tiene vinculo matrimonial ni sociedad conyugal vigente con ninguna persona.

2.15. Que dentro de dicha unión marital se adquirieron 3 inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 50N - 20112195, 50N - 20377049, y 166 - 67346.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto del veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2.020) -fol. 47-, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a los demandados. Las demandadas CARMEN ROSA y CLARA INÉS LÓPEZ CUITIVA se notificaron por conducta concluyente, conforme así obra a folios 68 y 69 del expediente, quienes contestaron la demanda manifestaron allanarse a las pretensiones de la actora.

Por su parte, y respecto del demandado y JUAN CARLOS LÓPEZ CUITIVA, si bien se acreditó que el juzgado 20 de Familia de Bogotá designó a las señoras OLINDA CUITIVA CRUZ y CARMEN ROSA LÓPEZ CUITIVA como sus apoyos judiciales; también lo es que el mismo se notificó de manera persona, quien contestó la demanda allanándose igualmente a las pretensiones de la misma.

Y el curador ad-litem de los herederos indeterminados se notificó personalmente el día 13 de julio de 2021 (archivo Nro. 19), quien oportunamente contestó la demanda manifestando que una vez sean probados los hechos, aceptará las pretensiones.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad que invalide la actuación, y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

En el presente asunto se allegó como material probatorio al expediente:

-Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROA (fol. 7).

-Copia de registro civil de nacimiento y de defunción del precitado señor, ocurrido este último el 16 de enero de 2020 (fols. 8 y 10).

-Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, señora OLINDA CUITIVA CRUZ (FOL. 12).

-Copia del registro civil de nacimiento de la precitada señora (fol. 13).

-Copia de las cédulas de ciudadanía y de los registros civiles de nacimiento de los demandados determinados, señores CARMEN ROSA, CLARA INÉS y JUAN CARLOS LÓPEZ CUITIVA (fols. 15 a 23).

-Copia de la historias clínicas del señor JUAN CARLOS LÓPEZ CUITIVA, expedidas por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y por el CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA (fols. 24 a 28).

-Certificaciones expedidas por el Centro POLICLINICO DEL OLAYA (fols. 28 y 29).

-Certificado de libertad de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 50N-20112195, 50N-20377049 y 166-67346 (fols. 30 a 37).

-Allanamiento efectuado por los demandados determinados CARMEN ROSA, CLARA INÉS y JUAN CARLOS LÓPEZ CUITIVA en sus contestaciones de demanda.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) **si la parte actora cumplió con la carga establecida por el art. 177 del C. de P. Civil para demostrar los elementos necesarios para que se configure la existencia de una unión marital de hecho y la conformación de una sociedad patrimonial entre los señores OLINDA CUITIVA CRUZ y el extinto señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROA.**

2) **Si hay lugar a condena en costas.**

Para resolver el primer problema jurídico planteado, se tiene que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que: ***"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad***

responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."

La familia ha sido definida por la Corte Constitucional como **"Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos"**.¹ De su parte, el artículo 5° de la Carta Política establece que el Estado ampara a la familia como institución básica de la sociedad, mientras el inciso segundo del artículo 42 superior prevé que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia" (Sentencia C-521/07).

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, establece que: **"A partir de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."**

A su turno, el art. 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1ª de la Ley 979 de 2005, prevé que: **"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:**

"a) Cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-271 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b) Cuando exista unión marital de hecho de un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

Así mismo, el artículo 4°, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, determina que: ***"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:***

"1.- Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

"2.- Por acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

"3.- Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia".

De otro lado, el artículo 5° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3° de la Ley 979 de 2005, preceptúa que: ***"La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:***

"1.- por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a escritura pública ante notario.

"2.- De común acuerdo entre los compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.

"3.- Por sentencia judicial.

"4.- Por la muerte de uno o ambos compañeros".

A su vez, el artículo 6 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4° de la Ley 979 de 2005, dispone que: **"Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.**

"Cuando la causa de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley".

Y finalmente, la Ley 54 de 1990 en su artículo 8° consagra que: **"Las acciones para obtener la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.**

"PAR. - La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda".

Establece el art. 97 del C.G.P.: **"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)"**.

Del análisis en su conjunto de las pruebas allegadas al plenario, se establece que efectivamente, tal como se sostuvo en la demanda, los señores OLINDA CUITIVA CRUZ y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROA (q.e.p.d.), convivieron bajo el mismo techo en los términos exigidos por la ley 54 de 1990 para que pudiera conformarse una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, pues actuando libre y voluntariamente hicieron vida marital durante más de dos años, la que se si bien se inició desde el mes de enero del año 1980, como lo aceptaron los demandados determinados al momento de descorrer el traslado de la demanda, sólo podrá reconocerse desde el 31 de diciembre de 1990, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 54 de 1990, sin para que nada cuente el período que se hubiere convivido anteriormente, para lo cual en razón del principio general de la irretroactividad de la ley, no se le aplica la nueva normatividad, pues solo a partir de la fecha de la fecha en que entró en vigencia la ley, el legislador reguló las uniones maritales de hecho y estableció la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así como los requisitos que dan lugar a que se presuma su existencia; debiendo tenerse como fecha de finalización de la precitada unión marital, el día en que el señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROA (q.e.p.d.) falleció, esto es, el 16 de enero de 2020, pues se recalca, dentro del término de traslado de la demanda, los demandados determinados aceptaron los hechos de la misma, manifestando aceptar las pretensiones, allanamiento que se hiciera con sujeción a lo previsto en el art. 98 del C.G.P.-

La admisión de los hechos a que se hace referencia con la declaración de la unión marital de hecho y la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros, conforme lo manifestado en la demanda, debe producir una consecuencia jurídica, toda vez que la admisión de los

hechos permite dar por establecida la confesión, que desde todo punto de vista es admisible, porque el hecho en sí es susceptible de confesión, razón por la cual la misma es de recibo para el caso que ocupa la atención de esta Juez, y conforme a la misma, debe imponerse la declaración de la unión marital impetrada.

El planteamiento antes referido obliga a sostener, que ante el allanamiento que respecto de los hechos de la demanda efectuara la parte demandada, este despacho debe declarar la existencia de una unión marital de hecho entre OLINDA CUITIVA CRUZ y el extinto señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROA (q.e.p.d.), desde el 31 de diciembre de 1990 al 16 de enero de 2020, conforme a lo anteriormente expuesto.

Precisado lo anterior, y para efectos de determinar si se declara o no la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes, debe analizarse la inexistencia de sociedades conyugales, por cuanto si bien es cierto la existencia de dicha sociedad se presume de la existencia de la unión marital, su declaratoria depende de otros requisitos, entre ellos el hecho de que los compañeros hubiesen disuelto las sociedades conyugales existentes.

La precitada inexistencia de sociedades conyugales vigentes, se encuentra acreditada dentro del plenario con las copias de los registros civiles de nacimiento de las partes, obrantes a folios 8 y 13 del expediente, con los que se establece que ambas partes son solteras, por lo que procede la declaratoria de conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como quiera que se probó que OLINDA CUITIVA CRUZ y el extinto señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROA (q.e.p.d.), convivieron en unión marital de hecho por espacio de más de dos años, sin que

tuvieran impedimento alguno, por lo que se cumplen en este caso los requisitos establecidos por la ley para que deba declararse la formación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, por la misma época en que tuvo lugar la convivencia de las partes, esto es, desde el 31 de diciembre de 1990 hasta el 16 de enero de 2020, sociedad que se declarará disuelta y en estado de liquidación conforme lo ordena la ley.

Respecto del **segundo problema jurídico planteado**, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En el presente asunto si bien salieron avantes las pretensiones de la demanda y por ello objetivamente sería la parte demandada quien debería responder por una condena en costas en este asunto, encuentra esta Juez que la misma no presentó oposición a las pretensiones de la demandante, motivo por el cual ésta Juez se abstiene de condenar en costas a dicha parte.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, señores **OLINDA CUITIVA CRUZ y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROA** (q.e.p.d.), en el

período comprendido entre el 31 de diciembre de 1990 hasta el 16 de enero de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR la conformación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, **OLINDA CUITIVA CRUZ y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROA** (q.e.p.d.), en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1990 hasta el 16 de enero de 2020.

TERCERO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, **DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad patrimonial de hecho formada como secuela de la precitada unión marital.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, y en el libro de varios. Para el efecto líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: SIN COSTAS.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes y cuando así lo solicitaren, copia auténtica de esta sentencia, una vez cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357d5d5eb9b43e7b2d6d5f91b85335e645572c4a9a860af5b5e6af06ae2be229**

Documento generado en 18/02/2022 02:54:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**